



**Expediente No. 2022-135**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **YOLANDA VARGAS INSIGNARES** contra de **D.E.I.P DE BARRANQUILLA Y PORVENIR S.A**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 12 de mayo de 2022, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00-135-00 y consta de 348 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora el profesional del derecho **ALCIRA RODRIGUEZ ALEMÁN**. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observó que la demanda en primera medida fue adelantada ante el Juez Administrativo, por lo que procede el Despacho con el estudio del proceso, así:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso**

Una vez revisado el expediente, se constató que, la demanda inicialmente fue tramitada ante el Juez 9 administrativo oral del circuito de esta ciudad, unidad que, mediante auto



de fecha 10 de julio de 2019, resolvió admitir la demanda y procedió con la notificación personal de las demandadas, a través del correo institucional del Juzgado.

Así mismo, se evidenció que la litisconsorte demandada D.E.I.P DE BARRANQUILLA, recorrió el traslado de la demanda mediante memorial visible a folio 61 del expediente digital. Por su parte la demandada Porvenir S.A, guardó silencio de la notificación efectuada, pues no reposa escrito de contestación de la demanda.

Seguidamente, el referido Juzgado, señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, en el curso de la cual, en etapa de saneamiento del proceso, se dispuso que, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no era la llamada a conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se suscitaban entre los beneficiarios y las entidades administradoras de dicho sistema, cuando el beneficiario así fuere servidor público está sometido a un régimen administrado por una persona de derecho privado, sino que ello correspondería a la jurisdicción ordinaria a través de su especialidad laboral y seguridad social, situación que encontró configurada el juzgado mencionado, en el caso bajo estudio.

Consecuentemente, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que fuera repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial.

## **2. De la competencia del operador judicial**

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, a razón de que, el proceso se sigue en contra de una entidad que conforman el sistema de seguridad social integral, del cual es competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio



de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, pues dichas situaciones coinciden con el distrito judicial de Barranquilla.

### **3. Del conocimiento del proceso**

ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por el juzgado administrativo, mismo que notificó a las partes demandadas a través de las direcciones electrónicas de la existencia del proceso, se avocará el conocimiento del mismo, pero, respecto de las actuaciones surtidas dentro del mismo, se mantendrá su validez, en virtud de lo consagrado en el artículo 139 del CGP, que regula lo siguiente:

#### **Artículo 139. Trámite**

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

**La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.**



Así las cosas, esta unidad judicial avocará el conocimiento del presente proceso, y teniendo en cuenta que los litis consortes que componen la parte demandada, se hallan debidamente notificados de la existencia del mismo, se continuará con el trámite procesal siguiente, que corresponde al señalamiento de fecha de audiencia.

#### **4. del señalamiento de fecha de audiencia**

De igual manera, observa el despacho que es pertinente señalar fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPT Y SS, sobre la cual se notificará a través de las direcciones electrónicas a las partes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUÉSE** el conocimiento del presente proceso ordinario laboral, iniciado por la señora **YOLANDA VARGAS INSIGNARES** contra de **D.E.I.P DE BARRANQUILLA Y PORVENIR S.A;** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el miércoles 18 de octubre de 2023 a la hora de las 08:30 AM, como fecha y hora para celebrar la audiencia de artículo 77 del CPT y SS través de la plataforma Teams de Microsoft 365, respecto de la cual notifíquese a las partes a través de las direcciones electrónicas, [alciramaria15@hotmail.com](mailto:alciramaria15@hotmail.com), [aldolariosbustillo@hotmail.com](mailto:aldolariosbustillo@hotmail.com) [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co) [notificacionesjudiciales@porvenir.com](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com) [porvenir@porvenir.com.co](mailto:porvenir@porvenir.com.co)

**TERCERO:** En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento



a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**CUARTO:** En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

